



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de Autorización de Trámite unificado de aprovechamiento forestal: 07/L7-0214/10/19.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico de particulares, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica. **MTRA. MARICELA ANA YADIRA ÁLVAREZ ORTIZ.**

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada el 02 de octubre del 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la Resolución contenida en el Acta Número 114/2020/SIPOF.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de septiembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, recibido por esta Delegación Federal el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual la **C. Santa Ana Orantes Molina**, en lo sucesivo “**La Promovente**”, solicitó la autorización del Documento Técnico Unificado (DTU) para el Aprovechamiento Forestal, para el Proyecto denominado “**Documento Técnico Unificado (DTU) de Aprovechamiento Forestal en el Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico, municipio de La Concordia, Chiapas**”, en lo sucesivo “**El Proyecto**”; mismo que quedó registrado con Bitácora **07/L7-0214/10/19**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]; Correo: [REDACTED], Cel. [REDACTED]; y persona autorizada para oír y recibir notificaciones: **C. Ing. Victor Hugo Sánchez Montoya**, por lo que se dicta la presente resolución, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el 25 de octubre de 2019, “**La Promovente**” ingresó en esta Delegación Federal, el Documento Técnico Unificado (DTU) para el Aprovechamiento Forestal de “**El Proyecto**”, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/L7-0214/10/19.

SEGUNDO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4077/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, el Departamento de Servicios Forestales y de Suelos solicitó a la Unidad de Gestión Ambiental, opinión técnica de “**El Proyecto**”.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el día 30 del mismo mes y año, “**La Promovente**” presentó la publicación del extracto de “**El Proyecto**” en comento, en el periódico de amplia circulación “*El Heraldo de Chiapas*”, sección Local, página 10, de fecha 29 de octubre de 2019, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- El 31 de octubre de 2019, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/54/2019 de su Gaceta Ecológica No. 54 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semaran, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido 24 al 30 de octubre de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó “**La Promovente**”.

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-13/2019

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4179/2019 de fecha cuatro de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Constitucional de La Concordia, Chiapas.

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4180/2019 de fecha cuatro de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4181/2019 de fecha cuatro de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4185/2019 de fecha cuatro de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó información si existe, a nombre de “**La Promovente**” y lugar donde se pretende realizar “**El Proyecto**”, algún procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

NOVENO.- Que el ocho de noviembre de 2019, esta Delegación Federal integró el expediente de “**El Proyecto**”, mismo que se puso a disposición del público en el Departamento de Servicios Forestales y de Suelos de esta Delegación Federal, sita en 5º. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO.- Mediante oficio PFPA/14.5/8C.17.2/01416-19 de fecha 21 de noviembre de 2019, la PROFEPA emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4185/2019.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio SEMAHN/SDF/069/2019 de fecha nueve de diciembre de 2019, la SEMAHN emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4181/2019.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DSFS/0003/2020 de fecha ocho de enero de 2020, la Unidad de Gestión Ambiental, emitió la opinión técnica solicitada en el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4077/2019.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0004/2020 de fecha ocho de enero de 2020, esta Delegación Federal le requirió ampliación de información al Promovente.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0033/2020 de fecha 10 de enero de 2020, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento a “**La Promovente**”

**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020**EXPEDIENTE:** 127.25S.712.10.3-13/2019

que con fecha 16 y 17 de enero de 2020, efectuaría la visita de campo de la solicitud de autorización del DTU, de conformidad con el artículo 49 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio RFSIPS/OTA/003/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la CONANP emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4180/2019.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0295/2020 de fecha 28 de enero de 2020, esta Delegación Federal le hace del conocimiento a **“La Promovente”** la opinión técnica emitida por la CONANP, para que manifestará lo que a su derecho convenía.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020 y recibido por esta Delegación Federal el día 12 del mismo mes y año, **“La Promovente”** solicitó prórroga de veinte (20) días hábiles para dar respuesta al oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0004/2020.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/1026/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, esta Delegación Federal autorizó la prórroga solicitada.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2020 y recibido por esta Delegación Federal el 16 de junio de 2020, **“La Promovente”** ingresó la respuesta a los oficios 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0004/2020 y 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0295/2020, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción XI, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso S), 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50,



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); Transitorio Segundo del Decreto que expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; artículos 1, 5, 10 fracción XXXII, 14 fracciones XIII y XVII, 54, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69 fracción II, 70, 72, 73 fracción I, 74, 75 fracción III, 76, 84, 91, 101 y 102 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) vigente; 37 fracción I, 38, 39, 40, 41 último párrafo, 43, 53, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) vigente en concordancia con el artículo 2, 3 fracción XV, 16 fracción X, 19 fracción XXV, 35, 36, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014; Acuerdo por el que se expedien los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del 2010 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el Documento Técnico Unificado derivado de la ejecución de “**El Proyecto**” presentado por “**La Promovente**” bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4º, párrafo quinto, 25, párrafo sexto y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente del DTU, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado Noveno del presente Resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEPA, 38 y 40



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020**EXPEDIENTE:** 127.25S.712.10.3-13/2019

párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente Resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Que de conformidad con el artículo 73 fracción I, 75 fracción III y 84 de la LGDFS vigente; artículos 37 fracción II, 41 último párrafo, 53 y 59 del Reglamento de la LGDFS vigente, artículo 35 segundo párrafo de la LGEPA, así como lo dispuesto en el artículo 12 fracción II del REIA que impone la obligación a “**La Promovente**” de incluir en el DTU sometido a evaluación, la “Descripción del Proyecto (aprovechamiento forestal maderable y no maderable)”, por lo cual, una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por “**La Promovente**” en la información solicitada, “**El Proyecto**” está constituido de la siguiente manera:

1. Consistirá en el aprovechamiento forestal maderable y no maderable (resina de pino), para el aprovechamiento forestal maderable de las especies del género *Pinus* corresponde a *Pinus oocarpa* y especies del género *Quercus* corresponden a *Quercus calophylla*, *Quercus crispipilis*, *Quercus laurina* y *Quercus rugosa*; para el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables (resina de pino) corresponde a la especie de *Pinus oocarpa*, el cual se llevará a cabo en el Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico, municipio de La Concordia, Chiapas; que se encuentra ubicado dentro del Área Natural Protegida (ANP) con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales “La Frailescana”.
2. El polígono del conjunto predial donde se ubica el aprovechamiento forestal maderable y no maderable, corresponde a las coordenadas (Datum WGS84) siguientes:

Polígono del P.P. Quequeshtal, municipio de La Concordia, Chiapas.

Coordenadas UTM Zona 15 Q		
Vértices	X	Y
1	501655	1754932
2	499428	1755328
3	499270	1755936
4	499573	1756759
5	500664	1756420
6	500815	1756418
7	501638	1754963



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

Polígono del P.P. Puerto Rico, municipio de La Concordia, Chiapas.

Coordenadas UTM Zona 15 Q		
Vértices	X	Y
1	501655	1754932
2	511591	1754822
3	501402	1754537
4	500959	1754133
5	500690	1753939
6	499472	1753869
7	499230	1753961
8	499428	1755328

3. Superficies propuestas para manejo forestal maderable y no maderable:

Anualidad	Área de corta	Unidad mínima de manejo	Superficie (ha)
1-10	1-10	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23	233.29
Total: 233.29 Ha			

4. Turno, ciclo de corta, sistema silvícola y vigencia:

Nombre del predio	Turno (años)	Ciclo de corta (años)	Sistema silvícola	Método de ordenación
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	50	10	Irregular	Método Mexicano de Ordenación de Bosques Irregulares (MMOBI)
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	N/A	10	N/A	Método Francés o de Hughes modificado

5. Superficies, volúmenes, especies y anualidades.

Nombre del predio	Superficie total (Ha)	Superficie forestal (Ha)	Superficie por aprovechar (Ha)
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	497.346	490.85	233.29


RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

Nombre del predio	Superficie a intervenir (Ha)	Volumen (m³ v.t.a.)
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	233.29 (Doscientos treinta y tres punto veintinueve hectáreas)	9,490.65 (Nueve mil cuatrocientos noventa punto sesenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol)

Nombre del predio	Especie	Tipo de producto	Superficie a intervenir (Ha)	Cantidad (kilogramos)
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	Pinus oocarpa	Resina de pino	233.29	877,158.86 (Ochocientos setenta y siete mil ciento cincuenta y ocho punto ochenta y seis kilogramos de resina de pino)

6. Resumen de anualidades de aprovechamiento maderable y no maderable:
6.1. Aprovechamiento forestal maderable:

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Volumen(m³)	Unidad de medida
1	15/09/2020 – 14/09/2021	Pinus oocarpa	20.16	645.29	Metros cúbicos v.t.a
1	15/09/2020 – 14/09/2021	Quercus sp.	20.16	213.93	Metros cúbicos v.t.a
2	15/09/2021 – 14/09/2022	Pinus oocarpa	23.32	770.36	Metros cúbicos v.t.a
2	15/09/2021 – 14/09/2022	Quercus sp.	23.32	166.66	Metros cúbicos v.t.a
3	15/09/2022 – 14/09/2023	Pinus oocarpa	23.44	817.04	Metros cúbicos v.t.a
3	15/09/2022 – 14/09/2023	Quercus sp.	23.44	55.67	Metros cúbicos v.t.a
4	15/09/2023 – 14/09/2024	Pinus oocarpa	25.99	922.80	Metros cúbicos v.t.a
4	15/09/2023 – 14/09/2024	Quercus sp.	25.99	89.74	Metros cúbicos v.t.a
5	15/09/2024 – 14/09/2025	Pinus oocarpa	20.78	809.64	Metros cúbicos v.t.a
5	15/09/2024 – 14/09/2025	Quercus sp.	20.78	16.34	Metros cúbicos v.t.a
6	15/09/2025 – 14/09/2026	Pinus oocarpa	21.78	623.25	Metros cúbicos v.t.a
6	15/09/2025 – 14/09/2026	Quercus sp.	21.78	237.08	Metros cúbicos v.t.a
7	15/09/2026 – 14/09/2027	Pinus oocarpa	26.27	708.86	Metros cúbicos v.t.a
7	15/09/2026 – 14/09/2027	Quercus sp.	26.27	227.18	Metros cúbicos v.t.a
8	15/09/2027 – 14/09/2028	Pinus oocarpa	22.82	775.52	Metros cúbicos v.t.a
8	15/09/2027 – 14/09/2028	Quercus sp.	22.82	387.93	Metros cúbicos v.t.a
9	15/09/2028 – 14/09/2029	Pinus oocarpa	22.40	835.93	Metros cúbicos v.t.a
9	15/09/2028 – 14/09/2029	Quercus sp.	22.40	33.93	Metros cúbicos v.t.a
10	15/09/2029 – 14/09/2030	Pinus oocarpa	26.31	821.03	Metros cúbicos v.t.a
10	15/09/2029 – 14/09/2030	Quercus sp.	26.31	332.47	Metros cúbicos v.t.a
Totales:			233.29	9,490.65	

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

6.2. Aprovechamiento forestal no maderable:

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Cantidad (kg)	Unidad de medida
1	15/09/2020 – 14/09/2021	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	105,182.31	Kilogramos
2	15/09/2021 – 14/09/2022	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	101,599.41	Kilogramos
3	15/09/2022 – 14/09/2023	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	97,859.98	Kilogramos
4	15/09/2023 – 14/09/2024	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	92,207.16	Kilogramos
5	15/09/2024 – 14/09/2025	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	88,567.90	Kilogramos
6	15/09/2025 – 14/09/2026	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	85,582.39	Kilogramos
7	15/09/2026 – 14/09/2027	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	81,654.40	Kilogramos
8	15/09/2027 – 14/09/2028	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	77,607.79	Kilogramos
9	15/09/2028 – 14/09/2029	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	74,238.18	Kilogramos
10	15/09/2029 – 14/09/2030	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	72,659.34	Kilogramos
Totales:			233.298	877,158.86	

7. El responsable de la ejecución técnica del Documento Técnico Unificado será: ING. VICTOR HUGO SANCHEZ MONTOYA, inscrito en el Registro Forestal Nacional en el Libro CHIS, Tipo UI, Volumen 2, Número 11, y será responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal maderable y no maderable, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

8. La señalización de los árboles en pie a derribar deberá hacerse en la base del tocón conforme a continuación se indica:

Medio de marcaje/identificación	Monograma/color
MARTILLO	VHSM-73

9. De acuerdo al estudio de campo y gabinete, en el DTU se describe la metodología aplicada en el inventario para obtener las existencias volumétricas de pino y encino por rodal, así como la posibilidad de aprovechamiento de resina de pino. Además se presentan los sitios de muestreo con coordenadas y los cálculos del error de muestreo obtenido.

10. Las etapas que comprende “**El Proyecto**” serán Preparación del sitio, que consiste en: la rehabilitación de caminos abandonados, rodalización, delimitación de áreas de corta y marcaje de arbolado, capacitación técnica, derroñe o desrroñe, apertura de caras, engrapado, para la etapa de operación realizará el derribo y troceo, arrime, carga, transporte, control de desperdicios, control de arbustos y hierbas, y reforestación, para el mantenimiento pretende realizar la limpieza de malezas,



RESOLUCIÓN: 127DF/SCPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

manejo de residuos, brechas corta fuego, prevención y combate de incendios forestales, prevención y combate de plagas y enfermedades forestales, actividades de reforestación de áreas bajo manejo de no presentarse regeneración natural, y actividades de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos y manejo de residuos sólidos. En relación a la etapa de abandono del sitio señala que no aplica dada las características de “**El Proyecto**”.

11. Manifiestan que se generarán primordialmente residuos sólidos y de manejo especial, derivado de las actividades de aprovechamiento forestal maderable y no maderable, de los residuos identificados éstos serán los principales: envases de mezclas de aceites y gasolina, estopas, latas de aceite usados, residuos orgánicos e inorgánicos derivados de consumos de comidas; los cuales serán colocados en sitios temporales, para que posteriormente sean llevados a un sitio de disposición final. Respecto a los residuos peligrosos, se almacenarán en un contenedor de metal de 200 lts. cuya ubicación será en las coordenadas con UTM 500357 y 1754670.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, por lo que la información presentada, relativa a la Descripción de “**El Proyecto**” donde se pretenden realizar las actividades, son suficientes, respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, respecto del tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA, 73 fracción I y 75 fracción III de la LGDFS y artículos 37 fracción II y 41 último párrafo del Reglamento de la LGDFS.

CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 73 fracción I y 75 fracción III de la LGDFS; 37 fracción II y 41 último párrafo del Reglamento de la LGDFS; 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación para “**La Promovente**” de incluir en el DTU, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen “**El Proyecto**”, con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. Dada la naturaleza, fue vinculado con la siguiente normatividad y legislación: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, con los siguientes instrumentos de planeación: Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

de Chiapas (POETCH), Unidad de Gestión Ambiental, Programas de recuperación y restablecimiento de las zonas de restauración ecológica, Decretos y Programas de manejo de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, Regiones Terrestres Prioritarias (RTP) y Área de Importancia para las Aves (AICA); así también realizó el análisis de la vinculación de su Proyecto con Normas Oficiales Mexicanas.

2. **“El Proyecto”** incide en los supuestos del artículo 28 primer párrafo y fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º primer párrafo, inciso S) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Chiapas (POETCH), **“El Proyecto”** incide en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 96 con la Política Ambiental asignada de Protección (P), en la cual señala dentro de sus lineamientos el proteger la Zona Protectora Forestal “La Frailescana”, por lo que al analizar los lineamientos, usos y estrategias de dicha UGA, ninguno corresponde a la actividad de **“El Proyecto”**. Sin embargo, es compatible con el Decreto y el Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales “La Frailescana”; por lo que se considera que impera en este caso el Decreto y Programa de Manejo del Área Natural Protegida, toda vez que los usos establecidos en los mismos fueron determinados a mayor detalle y a una escala mayor.
4. **“El Proyecto”** incide en el Área Natural Protegida (ANP) en la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales “La Frailescana”, por lo que al analizar el Decreto y el Programa de Manejo, se concluye que dado que **“El Proyecto”** incide en las subzonas: Aprovechamiento sustentable de los ecosistemas Microcuenca Baja, Aprovechamiento sustentable de los ecosistemas Microcuenca Media y Preservación Microcuenca Alta, la actividad que se pretende desarrollar es compatible con las actividades que señalan las subzonas antes referidas.
5. **“El Proyecto”** no incursiona en ninguna Región Hidrológica Prioritaria (RHP) o Área de Importancia y Conservación de Aves (AICA). Sin embargo, incursiona parcialmente en la Región Terrestre Prioritaria (RTP) No. 133 “El Triunfo- La Encrucijada - Palo Blanco”. Por lo que es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad



Sta. Poniente Norte No. 1207, Barrio Niño de Atocha, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas. C.P. 29037
Teléfono: 01(961) 6175011 y 6175023 www.gob.mx/semarnat Página 10 de 28





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación; por lo tanto se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades de “**El Proyecto**”. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, “**La Promovente**” establece una serie de medidas de prevención y mitigación, aunado de que “**El Proyecto**” es compatible con las políticas ambientales de dichos instrumentos de planeación.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que “**El Proyecto**” es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, en virtud de lo cual, la presente Resolución se refiere a los impactos ambientales producidos por actividades propias de “**El Proyecto**” y se concluye que “**La Promovente**” vincula “**El Proyecto**” con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.- Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de

“**La Promovente**” de incluir en el DTU una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia de “**El Proyecto**”, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Que de acuerdo con la información presentada en el DTU, mediante diversos criterios establecidos y señalados por “**El Promovente**”, delimitó el SA con base a la superficie que comprende los límites de APRN “La Frailescaña”, que corresponde a 116,732.50 ha y un área para la ejecución de 497.346 ha la cual corresponde al área de interacción de “**El Proyecto**” con el medio. Asimismo, describe los componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores socioeconómicos relevantes del SA y del área de “**El Proyecto**”, los cuales se mencionan a continuación:

1. La descripción de los componentes ambientales abióticos y bióticos del SA, y del área de estudio: clima, temperatura, precipitación, fenómenos climatológicos, geología y geomorfología, susceptibilidad de la zona a sismos, deslizamientos, derrumbes, inundaciones, otros movimientos de tierra o roca y posible actividad volcánica, suelos, hidrología superficial y subterránea, vegetación, fauna, paisaje, medio socioeconómico, factores socioculturales y diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas, muestreos de flora y fauna, y demás anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en el DTU.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

2. Respecto a la flora, en el DTU se describe la metodología que desarrolló para identificar las especies de flora por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo), de igual manera presentó las coordenadas de los sitios de muestreo, el listado de las especies de flora identificadas en el área de estudio y los índices de diversidad.
3. En relación al componente fauna, se describe en el DTU la metodología que desarrolló por grupo faunístico (reptiles, aves, mamíferos y anfibios), los puntos y transectos de muestreo, el listado de las especies identificadas por grupo y los índices de diversidad.
4. Una vez analizados los listados de las especies de flora y fauna con la NOM-059-SEMARNAT-2010, fueron identificadas las especies siguientes:

Nombre Científico	Nombre Común	NOM-059-SEMARNAT-2010
<i>Tillandsia ponderosa</i>	Bromelia	A
<i>Cyathea fulva</i>	Maquique	Pr
<i>Ceratozamia mirandae</i>	Cicada	P
<i>Psittacara holochlorus</i>	Perico mexicano	A
<i>Pionus senilis</i>	Loro corona blanca	A
<i>Amazilia viridifrons</i>	Colibrí frente verde	A
<i>Ctenosaura pectinata</i>	Iguana negra	A
<i>Penelope purpurascens</i>	Pava cojolita	A
<i>Campephilus guatemalensis</i>	Carpintero pico plateado	Pr
<i>Buteogallus anthracinus</i>	Aguililla negra menor	Pr
<i>Lithobates brownorum</i>	Rana leopardo	Pr
<i>Sarcoramphus papa</i>	Zopilote rey	P
<i>Panthera onca</i>	Jaguar	P
<i>Tapirus bairdii</i>	Tapir	P

5. Realizó una descripción del paisaje a través de los criterios de visibilidad, calidad paisajística y fragilidad visual. Sin embargo, no desarrolló una metodología para identificar el grado en el que se encuentra el paisaje en el área de estudio. Describió los aspectos socioeconómicos, tales como: La Demografía y Factores socioculturales. Asimismo, presentó un análisis de los componentes ambientales relevantes y/o críticos, y un diagnóstico ambiental de “**El Proyecto**”.

Con la información presentada por “**La Promovente**” donde delimitan, describen y analizan el SA y el área de estudio, permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio. Asimismo, con los muestreos y estudios realizados, permite conocer con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo de “**El Proyecto**”.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de

**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020**EXPEDIENTE:** 127.25S.712.10.3-13/2019

evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que “**La Promovente**” cumplió con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-

Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación a “**La Promovente**” de incluir en el DTU la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del REIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que “**El Proyecto**” potencialmente puede ocasionar, si sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente si pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por “**El Proyecto**”, “**La Promovente**” desarrolló el método de matriz causa-efecto (Conesa-Vitoral) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, cribada de impactos de importancia, valoración e importancia final. Sin embargo, “**La Promovente**” únicamente presentó las matrices de identificación de impactos, no realizó el análisis de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, por lo que esta Delegación Federal tuvo que realizar dicho análisis, identificando que los principales impactos negativos se generarán en la etapa de Operación, hacia los componentes ambientales Tierra, Suelo y Aire, toda vez que las acciones en la etapa de mantenimiento minimizan y atenúan los impactos negativos. Respecto a los impactos positivos, estos se generarán principalmente en la etapa de Mantenimiento hacia los componentes: vegetación terrestre y aérea, fauna, paisaje, social y económico.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar “**El Proyecto**”, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales significativas moderadas de carácter positivas y negativas, por lo que esta Delegación Federal determina que con la información presentada, “**La Promovente**” cumplió con lo establecido en el Artículo 12 fracción V del REIA.

SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.-

Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que el DTU debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA y del área de estudio, en este sentido y en seguimiento al Considerando que antecede del presente documento, así como del análisis de las

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-13/2019

características del área de influencia de “**El Proyecto**”, esta Delegación Federal considera que las medidas propuestas son ambientalmente viables de llevarse a cabo, siempre y cuando “**La Promovente**” se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en el DTU, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados, y que se pudieran ocasionar en el desarrollo de “**El Proyecto**”. Asimismo, esta Delegación Federal determina que se impondrán medidas adicionales, las cuales se encuentran señaladas en los Resueltas establecidos en el presente Resolutivo, que a juicio de esta autoridad complementan lo planteado por “**La Promovente**” en el DTU.

Por lo que una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, “**La Promovente**” cumplió con lo establecido en el Artículo 12 fracción VI del REIA.

OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.- Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que el DTU debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para “**El Proyecto**”, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

Por lo que se presenta el pronóstico ambiental considerando el escenario sin proyecto, con proyecto y con proyecto, y medidas de mitigación, en el cual analiza de manera muy concreta cada escenario de “**El Proyecto**”. Asimismo, presenta un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), el cual incluye un Programa de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, y un Programa de Detección, Control y Combate de plagas, los cuales garantizan el cumplimiento de las indicaciones y medidas correctivas o de mitigación incluidas en el DTU.

Conforme a lo anterior, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, “**La Promovente**” cumplió con lo establecido en el Artículo 12 fracción VII del REIA.

NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, “**El Promovente**”, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones II, IV, V y VII del citado precepto.

5ta. Poniente Norte No. 1207, Barrio Niño de Atocha, Tuxtla Gutiérrez; Chiapas. C.P. 29037
Teléfono: 01(961) 6175011 y 6175023 www.gob.mx/semarnat Página 14 de 28



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

En el análisis del contenido de este capítulo, esta Delegación Federal determina que en la información presentada en el DTU, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA en el cual se encuentra “**El Proyecto**”; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de “**El Proyecto**”. Asimismo, fueron presentados los planos de localización, aprovechamiento, subzonificación del ANP, de las UMM, edafología, uso de suelo y vegetación, álbum fotográfico, cartas temáticas, resultados de los muestreos de flora y fauna, metodología y matrices para evaluar impactos ambientales, entre otros anexos.

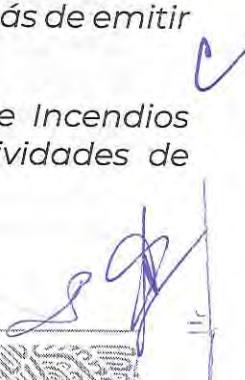
Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, “**La Promovente**” **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.

DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4179/2019 (H. Ayuntamiento Municipal de La Concordia, Chiapas), 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4180/2019 (CONANP), 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4181/2019 (SEMANH) y 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4181/2019 (PROFEPA), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio PFPA/14.5/8C.17.2/01416-19 de fecha 21 de noviembre de 2019, la PROFEPA emitió opinión técnica, señalando que no existe procedimiento administrativo iniciado por dicha instancia en el Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico, municipio de La Concordia, Chiapas en contra de la C. Santa Ana Orantes Molina.
2. Mediante oficio SEMAHN/SDF/069/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la SEMAHN emitió la opinión técnica, citando lo siguiente:

Con Sesión Extraordinaria 2019-VI de fecha 20 noviembre de 2019 el Comité de Ordenamiento y Manejo Forestal Regional dependiente del Consejo Estatal Forestal emitirán Opinión Positiva para que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de Autorización de DTU del Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico, municipio de La Concordia, Chiapas. Además de emitir las siguientes recomendaciones:

- a) Se recomienda a la propietaria acercarse al Centro Regional de Incendios Forestales (CRIF) para la capacitación de las brigadas en actividades de prevención de incendios forestales y sanidad forestal.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

3. Mediante oficio RFSIPS/OTA/003/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) emitió la opinión técnica, señalando que la actividad solicitada es compatible con las actividades permitidas que se desarrollan al interior del APRN "La Frailescana", siempre y cuando se realicen en apego a los instrumentos rectores como son el Decreto y Programa de Manejo del Área Natural Protegida, en la cual señaló una serie de modificaciones que debería realizar "**La Promovente**" para que sea totalmente viable "**El Proyecto**", con el fin de garantizar que las actividades y acciones de conservación, protección y aprovechamiento sustentable sean realizadas en apego a la regulación establecida en el Decreto y Programa de Manejo; por lo que a través del oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0295/2020 de fecha 28 de enero de 2020, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento a "**La Promovente**" la opinión técnica emitida por la CONANP, para que manifestará lo que a su derecho convenía, por lo que a través del escrito de fecha 25 de mayo de 2020 y recibido por esta Delegación Federal el 16 de junio de 2020, "**La Promovente**" ingresó la respuesta al oficio correspondiente. Asimismo, a través del escrito de fecha 25 de mayo de 2020 ingresó las modificaciones señaladas en el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0004/2020 y 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0295/2020 con el objetivo de cumplir las recomendaciones de la CONANP y de esta autoridad, con el fin de determinar totalmente viable el aprovechamiento forestal de "**El Proyecto**".
4. Con fecha tres de diciembre de 2019 fue notificado el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/4179/2019, por lo que transcurridos los 15 días hábiles no se obtuvo ninguna opinión por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de La Concordia, Chiapas; por lo que se entiende que no existe objeción alguna para poder expedir o negar la presente autorización.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que con la información presentada, "**La Promovente**" **cumplió** con la información requerida referente a las opiniones vertidas sobre la ejecución de "**El Proyecto**".

DÉCIMO PRIMERO.- VISITA DE CAMPO.- Que con fundamento en los artículos 49 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Delegación Federal a través del oficio 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/0033/2020 de fecha 10 de enero de 2020, le hizo del conocimiento a "**La Promovente**" que el 16 y 17 de enero de 2020, se efectuaría la visita de campo de la solicitud de autorización del DTU. La información corroborada quedó asentada en el acta circunstanciada de fecha de apertura 16 y cierre 17 de enero de 2020, la cual se encuentra integrada en el expediente del DTU.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, toda vez que el objetivo de la presente resolución, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las actividades de “**El Proyecto**”, por lo que las características de las actividades autorizadas son las siguientes:

1. La presente autorización **se expide de manera condicionada a la ejecución de la primera anualidad**, para que “**La Promovente**” en corresponsabilidad con el Prestador de Servicios Técnicos Forestales, presenten la modificación del Documento Técnico Unificado donde se actualice el inventario forestal de las Unidades de Mínimas de Manejo (UMM) que corresponden a la anualidad dos a la diez y el correspondiente cálculo de la posibilidad de dichas anualidades, señalando que si en la ejecución de la primera anualidad no se logra la extracción de los volúmenes (en m³vta) estimados de los recursos forestales maderables y la cantidad estimada (en kg) de los recursos forestales no maderables, la actualización del inventario forestal y el cálculo de la posibilidad, deberá contemplar todas las Unidades Mínimas de Manejo (UMM) consideradas en la categoría de producción forestal.
2. **Localización:** Las 23 Unidades Mínimas de Manejo (UMM), donde se realizará el aprovechamiento forestal maderable y no maderable, corresponden al Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico, municipio de La Concordia, Chiapas; el cual se encuentra ubicado dentro del Área Natural Protegida (ANP) en la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales “La Frailesca”. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el predio, se encuentran señaladas en el Considerando Tercero numeral 2 de la presente resolución.
3. **Superficies:** El aprovechamiento forestal maderable y no maderable se proyecta ejecutar en una superficie de 233.29 ha, para 23 Unidades Mínimas de Manejo (UMM), a través del Sistema Silvícola Irregular y conforme al Método de Ordenación denominado “Método Mexicano de Ordenación de Bosques Irregulares (MMOBI)” para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y para el aprovechamiento forestal no maderables será mediante el Método Francés o de Hughes modificado, dicha distribución es la siguiente: 





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (ha)	Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (ha)
1	3.39	13	5.85
2	3.28	14	6.33
3	17.32	15	25.99
4	7.18	16	4.64
5	6.08	17	4.64
6	9.69	18	19.67
7	11.38	19	10.82
8	0.58	20	22.83
9	5.61	21	9.81
10	9.58	22	9.21
11	8.66	23	26.31
12	4.49		
Total: 233.29 ha			

4. Especies y Volúmenes: Las especies propuestas en el aprovechamiento forestal maderable y no maderable (resina de pino), para el aprovechamiento forestal maderable de las especies del género *Pinus* corresponde a *Pinus oocarpa* y especies del género *Quercus* corresponden a *Quercus calophylla*, *Quercus crispipilis*, *Quercus laurina* y *Quercus rugosa*; para el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables (resina de pino) corresponde a la especie *Pinus oocarpa*, a través de las actividades señaladas en el Considerando Tercero Numeral 10 de la presente Resolución. Por lo que la estimación de la posibilidad de aprovechamiento forestal se desglosa a continuación:

4.1 Aprovechamiento forestal maderable:

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Volumen(m ³)	Unidad de medida
1	15/09/2020 - 14/09/2021	<i>Pinus oocarpa</i>	20.16	645.29	Metros cúbicos v.t.a
1	15/09/2020 - 14/09/2021	<i>Quercus sp.</i>	20.16	213.93	Metros cúbicos v.t.a
2	15/09/2021 - 14/09/2022	<i>Pinus oocarpa</i>	23.32	770.36	Metros cúbicos v.t.a
2	15/09/2021 - 14/09/2022	<i>Quercus sp.</i>	23.32	166.66	Metros cúbicos v.t.a
3	15/09/2022 - 14/09/2023	<i>Pinus oocarpa</i>	23.44	817.04	Metros cúbicos v.t.a
3	15/09/2022 - 14/09/2023	<i>Quercus sp.</i>	23.44	55.67	Metros cúbicos v.t.a
4	15/09/2023 - 14/09/2024	<i>Pinus oocarpa</i>	25.99	922.80	Metros cúbicos v.t.a
4	15/09/2023 - 14/09/2024	<i>Quercus sp.</i>	25.99	89.74	Metros cúbicos v.t.a
5	15/09/2024 - 14/09/2025	<i>Pinus oocarpa</i>	20.78	809.64	Metros cúbicos v.t.a
5	15/09/2024 - 14/09/2025	<i>Quercus sp.</i>	20.78	16.34	Metros cúbicos v.t.a
6	15/09/2025 - 14/09/2026	<i>Pinus oocarpa</i>	21.78	623.25	Metros cúbicos v.t.a
6	15/09/2025 - 14/09/2026	<i>Quercus sp.</i>	21.78	237.08	Metros cúbicos v.t.a
7	15/09/2026 - 14/09/2027	<i>Pinus oocarpa</i>	26.27	708.86	Metros cúbicos v.t.a
7	15/09/2026 - 14/09/2027	<i>Quercus sp.</i>	26.27	227.18	Metros cúbicos v.t.a
8	15/09/2027 - 14/09/2028	<i>Pinus oocarpa</i>	22.82	775.52	Metros cúbicos v.t.a
8	15/09/2027 - 14/09/2028	<i>Quercus sp.</i>	22.82	387.93	Metros cúbicos v.t.a



**RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019**

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Volumen(m³)	Unidad de medida
9	15/09/2028 – 14/09/2029	<i>Pinus oocarpa</i>	22.40	835.93	Metros cúbicos v.t.a
9	15/09/2028 – 14/09/2029	<i>Quercus sp.</i>	22.40	33.93	Metros cúbicos v.t.a
10	15/09/2029 – 14/09/2030	<i>Pinus oocarpa</i>	26.31	821.03	Metros cúbicos v.t.a
10	15/09/2029 – 14/09/2030	<i>Quercus sp.</i>	26.31	332.47	Metros cúbicos v.t.a
Totales:			233.29	9,490.65	

4.2 Aprovechamiento forestal no maderable:

Anualidad	Día-Mes-Año	Especie	Superficie(ha)	Cantidad (kg)	Unidad de medida
1	15/09/2020 – 14/09/2021	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	105,182.31	Kilogramos
2	15/09/2021 – 14/09/2022	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	101,599.41	Kilogramos
3	15/09/2022 – 14/09/2023	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	97,859.98	Kilogramos
4	15/09/2023 – 14/09/2024	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	92,207.16	Kilogramos
5	15/09/2024 – 14/09/2025	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	88,567.90	Kilogramos
6	15/09/2025 – 14/09/2026	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	85,582.39	Kilogramos
7	15/09/2026 – 14/09/2027	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	81,654.40	Kilogramos
8	15/09/2027 – 14/09/2028	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	77,607.79	Kilogramos
9	15/09/2028 – 14/09/2029	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	74,238.18	Kilogramos
10	15/09/2029 – 14/09/2030	<i>Pinus oocarpa</i>	233.29	72,659.34	Kilogramos
Totales:			233.298	877,158.86	

- 5. Código de Identificación:** se asignan los siguientes códigos de identificación para el conjunto predial, los cuales deberán indicarse en la documentación que utilice para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables y no maderables que se obtengan del aprovechamiento:

5.1 Aprovechamiento forestal maderable:

Nombre del predio	Código de identificación
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	P-07-020-QUE-002/20

5.2 Aprovechamiento forestal no maderable:

Nombre del predio	Código de identificación
Conjunto Predial Quequeshtal y Puerto Rico	U-07-020-QUE-001/20





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de 10 (diez) años, para las actividades de preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir del 15 de septiembre del 2020.

TERCERO.- La presente Resolución no autoriza la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero del presente oficio. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a “**El Proyecto**”, deberá observar lo establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de “**El Proyecto**”, conforme lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- “La Promovente” queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente Autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-03-048 “*Aviso de renuncia a los derechos de las autorizaciones o avisos de aprovechamiento de recursos forestales*”, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- “La Promovente”, en caso supuesto que decida realizar modificaciones a “**El Proyecto**”, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, 24 y 25 del Reglamento de la LGDFS, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los RESUELVES que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, “**La Promovente**” deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-03-013 “*Autorización para Adelantar el Plan de Corta, Alterar el Calendario Aprobado o Modificar el Programa de Manejo Forestal, sin modalidades*”, previo al inicio de las actividades de “**El**



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020**EXPEDIENTE:** 127.25S.712.10.3-13/2019

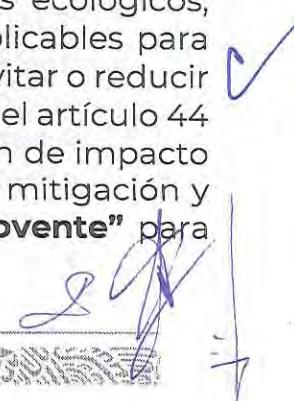
Proyecto" que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente Autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente Autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que "**La Promovente**" no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

Queda bajo su más estricta responsabilidad, la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LGDFS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 y el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluado el DTU, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando en lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas de "**El Proyecto**", estarán sujetas a la descripción contenida en el DTU, a los planos incluidos en éste, a la información ingresada por "**La Promovente**", a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes **Condicionantes**:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar, y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por "**La Promovente**" para



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.255.712.10.3-13/2019

evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, “**La Promovente**” deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de “**El Proyecto**”, así como de los términos, condicionantes y recomendaciones establecidos en la presente Resolución, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia de “**El Proyecto**”. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGDFS y su Reglamento, LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de “**El Proyecto**” sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para “**El Proyecto**”, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución. Por lo que “**La Promovente**” será el responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Resolución, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, “**La Promovente**”, deberá integrar dichas medidas a un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de “**El Proyecto**” e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El PMA se deberá presentar 30 (treinta) días hábiles previo al inicio de cualquier actividad de “**El Proyecto**” para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V del DTU durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento de “**El Proyecto**” propuestos por “**El Promovente**”.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, “**La Promovente**” deberá presentar los siguientes programas:

a. Conforme al “**CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS**” de la presente Resolución, deberá presentar un **Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)**, para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone “**La Promovente**” en el DTU, así como de las condicionantes establecidas en la presente Resolución, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

"El Proyecto". En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

1. Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
 2. Deberá describir como realizará el seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
 3. Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
 4. Acciones de respuesta cuando, con la aplicación de las medidas, no se obtengan los resultados esperados.
 5. Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades de **"El Proyecto"**.
- b. Conforme al "CONSIDERANDO QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO" de la presente Resolución, deberá presentar un **Programa de Monitoreo (PM)** de las poblaciones de mamíferos, reptiles, anfibios y aves. Estará orientado a conocer su comportamiento, zonas de anidación, refugio o crianza, con el fin de estimar de manera objetiva el riesgo potencial que presenta la operación de **"El Proyecto"** por la alteración de corredores biológicos, considerando la existencia de especies faunísticas que se encuentran en estatus de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Se recomienda que sea un especialista en la materia quien elabore y ejecute el PM, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo las medidas propuestas.

3. Con fundamento en el artículo 1º fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3º fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional; la continuidad de los ciclos

RESOLUCIÓN: 127DF/SCPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

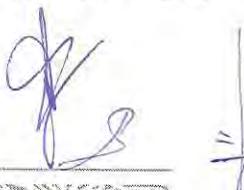
biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies. Conforme a lo previamente mencionado, en caso de que “**La Promovente**” identifique alguna especie de interés o dentro de alguna de las categorías de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en caso de ser viable el rescate y reubicación de alguna especie de flora o fauna, deberá presentar anexo al informe anual, que se señala en el Resuelve Décimo, un reporte, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Identificación de las especies de flora y fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de flora o fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

Es importante aclararle que dicho rescate y reubicación lo deberán realizar técnicos especializados en la materia.

4. Queda prohibido en cualquier etapa de “El Proyecto**”:**

- a. El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura o aprovechamiento no contemplado en el DTU y en el Resuelve Primero de la presente Resolución.
- b. Dañar por cualquier medio la vegetación forestal circundante a “**El Proyecto**”, ya que la remoción parcial o total de vegetación forestal implica un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).
- c. Rebasar los límites permisibles de emisión de ruido establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, para cualquier etapa de “**El Proyecto**”.



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SCPA/UARRN/DSFS/2353/2020**EXPEDIENTE:** 127.25S.712.10.3-13/2019

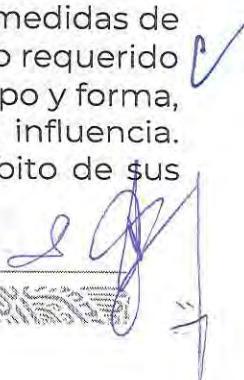
- d. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de “**El Proyecto**” y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- e. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por “**El Promovente**”.
- f. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.
- g. Al realizar la rehabilitación de brechas, no deberá derribar árboles.
- h. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, incluidos los derivados de los procesos de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento fuera de los sitios establecidos por “**El Promovente**”.
- i. El pastoreo en las áreas de aprovechamiento.

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, “**La Promovente**” a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas, acciones y programas propuestos en el DTU.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación propuestas en el DTU y de las establecidas en los Resuelves de la presente Resolución, “**La Promovente**” deberá presentar el informe de cumplimiento correspondiente. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre en el primer bimestre del año inmediato siguiente conforme al artículo 52 del Reglamento de la LGDFS.

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuerves de la presente Resolución y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación Federal de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a los Resuerves PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, “**La Promovente**” previo al finalizar la vigencia, y de solicitar la renovación deberá, demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en el DTU, así como lo requerido en los Resuerves del Resolutivo con los informes correspondientes en tiempo y forma, esto deberá verse reflejado en el área de “**El Proyecto**” y su zona de influencia. Asimismo, se le informa a “**La Promovente**” que la PROFEPA en el ámbito de sus





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelves, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado, establecidos en la presente autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución a favor de “**La Promovente**” es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que “**La Promovente**” deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de “**El Proyecto**”, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que “**La Promovente**” pretenda transferir la titularidad de “**El Proyecto**”, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los resuelves establecidos en la presente Resolución y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con “**El Proyecto**”, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a “**La Promovente**” en el presente Resolutivo.

DÉCIMO TERCERO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. Para tal efecto, el incumplimiento por parte de “**La Promovente**” a cualquiera de los Resuelves establecidos en esta autorización, invalidará el alcance de la presente resolución sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMO CUARTO.- “**La Promovente**” será el único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados a “**El Proyecto**” la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades de “**El Proyecto**”, que no hayan sido considerados por él mismo en la descripción contenida en el DTU presentado.

“**El Promovente**”, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar cualquier actividad y/o etapa que integre “**El Proyecto**”. Por tal motivo, “**La Promovente**” deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para desarrollar las obras y actividades mencionadas en el Resuelve Primero, acaten los Resuelves a los cuales queda sujeta la presente autorización.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020

EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el sitio de “**El Proyecto**”, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas, y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMO QUINTO.- El Responsable Técnico Forestal será en todo momento el encargado de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos señalados en los resuélves a los cuales queda sujeto el Aprovechamiento Forestal, éste deberá de comunicar de forma inmediata, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con copia a esta Delegación Federal, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestre en régimen de protección, para que dicha autoridad ordene las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

DÉCIMO SEXTO.- En caso de que exista cambio de responsable técnico, deberá avisar por escrito en un plazo no mayor de quince días hábiles después de realizado el cambio. Dicho escrito deberá acompañarse de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del DTU a la fecha en que el sustituto recibe la responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La movilización de las materias primas forestales resultantes del aprovechamiento deberá hacerla en apego a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 95 y 96 de su Reglamento.

DÉCIMO OCTAVO.- Los trámites de solicitud de remisiones forestales para el transporte de materias forestales que se obtengan del aprovechamiento forestal autorizado, deberá realizarlos ante la Delegación Federal de esta Secretaría en el estado de Chiapas, órgano que cuenta con las atribuciones establecidas para tal efecto en el artículo 40 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus reformas.

DÉCIMO NOVENO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuélves establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DSFS/2353/2020
EXPEDIENTE: 127.25S.712.10.3-13/2019

VIGÉSIMO.- "La Promovente" deberá mantener en su domicilio registrado, copias respectivas del expediente, del propio DTU, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente resolución, para efectos de mostrarles a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de "**El Proyecto**", deberán hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de "**El Proyecto**".

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento a "**El Promovente**", que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, LGDFS y su Reglamento y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Notifíquese a "**La Promovente**" y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, autorizado en autos del presente expediente, en el domicilio indicado en el proemio de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL

Así lo Resolvió y firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

C.c.p. Exp. 127.25S.712.10.3-13/2019

MAYAO / CASL / ASO / yhj